

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

Se sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de hoy me dice lo siguiente:

«SS. MM. han salido hoy de Orihuela para pernoctar, en Aranjuez.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Oviedo 28 de Octubre de 1862. — Toribio Rubio Campo.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de hoy me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. han llegado á esta corte sin novedad á las cinco de la tarde.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Oviedo 29 de Octubre de 1862. — Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 480.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes. Oviedo 31 de Octubre de 1862. — El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Luis Martinez, de Parres, para la Habana.

Don Andrés Diaz, de Rivadesella, para idem.

Don Carlos Gonzalez, de idem, para idem.

Don Federico Gonzalez, de Campomanes, en Lena, para idem.

Doña Rita Diaz, de Avilés, para id.

Don Benito Fernandez, de Santiago del Monte, en Castrillon, para idem.

Don José Arias, de Piñera, en Cudillero, para idem.

Don Romualdo Menendez, de Muñas de Abajo, en Luarca, para idem.

Don Demetrio Fernandez Ignacio, de idem, en idem, para idem.

Don José Ramon Gonzalez Vega, de la Ordobaga, en idem, para idem.

CIRCULAR NUM. 481.

En este Gobierno de provincia obra el proyecto del camino vecinal de primer orden llamado del Alfoz, seccion de Grado á Bayo, que el Ayuntamiento de dicha villa acordó construir.

Lo que se anuncia al público en conformidad á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de carreteras de 22 de Julio de 1857 y regla 9.º de la Real orden de 17 de Junio último para que en el término de treinta dias puedan los pueblos, corporaciones y particulares á quienes interese el citado camino, enterarse de la memoria descriptiva y planos del mismo y hacer en su vista las reclamaciones que crean convenientes.

Oviedo 30 de Octubre de 1862. — Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 482.

A pesar de la circular inserta en el Boletín oficial del 12 de Julio último reclamando el estado de extranjeros con arreglo á lo prescrito en dicha circular y otras; veo que varios alcaldes no lo han verificado aun, y por consiguiente les dirijo el presente recuerdo para que tenga efecto dicha orden cuanto antes. Oviedo 30 de Octubre de 1862. — Toribio Rubio Campo.

Regencia de la audiencia territorial de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid de 23 del

corriente, núm. 296, se ha publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Real orden que á la letra dice así.

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Negociado 10. — Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una esposicion elevada á este Ministerio por los directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que, á la vez que protejan los intereses que les están confiados, sean un medio eficaz de persecucion y castigo para los delitos de incendio, S. M. de conformidad con lo consultado sobre el particular por la sala de gobierno del tribunal supremo de justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los jueces de primera instancia y promotores fiscales, en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de su residencia, ó en sus respectivos cuarteles ó distritos donde hubiere mas de un juzgado, se presentarán en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formacion del correspondiente proceso, en averiguacion de si aquel ha sido meramente casual ó ejecutado con intencion de perpetrar un delito.

2.º Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los jueces establecerán un turno entre los respectivos escribanos, á fin de que concurra necesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio, sin perjuicio de que en caso de demora se supla la falta de asistencia en la forma legal, y se constituya completo el juzgado.

3.º Los jueces y promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignarán además aquellas circunstancias que en sentir del juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

4.º La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisiesen mostrarse parte, utilizando además, durante la investigacion, todas las noticias que las mismas, sus representantes, empleados y dependientes suministren.

5.º Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ú otros puntos en que no resida el juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdiccion real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevencion de los oportunos procesos.

Si la gravedad del hecho lo exigiere y las circunstancias lo permitieran, el juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los jueces preventivos le darán parte sin dilacion alguna.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1862. — Posada Herrera. Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...»

Y el Ilmo. Sr. Regente, ha acordado se circule á todos los jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales del territorio, por medio del Boletín oficial, para su mas exacto cumplimiento. Oviedo 27 de Octubre de 1862. — Por su mandado: El Secretario de gobierno, Lucas Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Habiendo devuelto la Direccion de propiedades y derechos del estado varios

expedientes de terrenos comunes instruidos por los vecinos de los pueblos y parroquias de esta provincia y hallándose otros en el mismo caso que los devueltos, se encarga á los señores Alcaldes se sirvan disponer lo conveniente á fin de que los citados pueblos y parroquias amplien su instruccion conforme á las disposiciones comprendidas en la circular de 2 de Octubre último, que se inserta á continuación. Oviedo 29 de Octubre de 1862.—Cesferino Garcia de Taranco.

DIRECCION GENERAL. de propiedades y derechos del Estado.

ESCEPCIONES CIVILES.

Circular de 2 de Octubre de 1862, aclarando y reproduciendo las principales disposiciones que autorizan y regulan la excepcion de los bienes de aprovechamiento comun y dehesas de pastos del ganado de labor, asi como las que determina la Instruccion y requisitos de estos expedientes.

Los motivos que aconsejan la preferente atencion que presta este Centro Directivo á todo lo que pertenece á bienes que deban exceptuarse de la venta, segun las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no se ocultarán al buen criterio de V. S., habiendo podido apreciar tambien la eficacia desplegada en tan importante asunto, por las disposiciones generales y particulares que le han sido comunicadas de algun tiempo á esta parte. La accion libre y desembarazada de la desamortizacion reclaman de consuno esa preferencia y eficacia, como medio y fin de resolver cuanto antes todas las excepciones que justificadamente procedan. Asi, no extrañará V. S. que, habiéndose publicado ayer el Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para su próxima reunion ordinaria, crea oportuno el momento de dirigirse á V. S. la Direccion, por más que no dude de su reconocido celo por el mejor servicio, á fin de recomendarle ante toda la urgencia con que conviene que pasen á la de esa provincia los expedientes en que aun no haya emitido su dictámen. con la esperanza de que, en interés de los mismos pueblos que representan, sabrá emplear sus vigilias, si necesario fuese, para no dejar ninguno sin informar antes de que llegue la época de suspender sus sesiones, y que pueda V. S. someterlos inmediatamente despues al acuerdo de esa Junta de Ventas, y elevarlos sin demora á la resolucion de esta Superioridad.

Reproducir ahora, como se hace á continuación, el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, el 1.º de la de 11 de Julio de 1856, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1858, 7 de Marzo, 8 de Abril y 3 de Mayo últimos, que autorizan y regulan las excepciones de que

se trata, así como el artículo 55 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, la Real orden de 6 de Noviembre del propio año, el art. 1.º de la Instruccion de 11 de Julio de 1856 y las circulares de 4 de Agosto de 1860, 19 de Julio, 9 y 22 de Setiembre próximo pasado, que determinan la intruccion y requisitos de estos expedientes, lo cree la Direccion no menos oportuno que indispensable, por la utilidad que reportará sin duda al mejor servicio la recopilacion de todas estas disposiciones.

Sobre una de ellas, cual es la Real orden expedida por el ministerio de la Gubernacion en 23 de Abril de 1858, parece del caso llamar particularmente la atencion de V. S., por el respecto que merece, al observar el apoyo que, prescindiendo de su contenido, se presta muchas veces á excepciones de bienes que, por el mero hecho de haberse arrendado ó arbitrado en los veinte años anteriores al de 1855, perdieron el carácter distintivo del aprovechamiento comun que se les atribuye; cuya jurisprudencia, basada en las consideraciones espuestas por las secciones reunidas de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que son el fundamento de dicha Real orden viene aplicándose por regla general en las excepciones de esta clase.

No importa menos descender á consignar las observaciones detalladas que precisen mas y más los requisitos prevenidos ó que naturalmente se desprendian de las disposiciones generales para la instruccion de estos expedientes, una vez que hasta hoy no se haya conseguido el objeto, habiendo sido indispensable devolver la mayoría de ellos por falta de muchos requisitos, y que es de esperar no se omitan en adelante, si los *comisionados principales de ventas*, en su doble carácter de secretarios de las juntas, *quieren eximirse de la responsabilidad* que les sería exigida en otro caso. A ese fin advierte la Direccion:

Sobre los expedientes de bienes de aprovechamiento comun.

1.º Que los títulos para acreditar el origen y posesion de los terrenos han de venir compulsados con asistencia del fiscal de Hacienda, al tenor del artículo 1,349 de la ley de Enjuiciamiento civil; debiendo previamente traducirse á la lengua castellana aquellos que fueren escritos en otro idioma ó dialecto.

2.º Que á falta de dichos títulos, cuya carencia deben declarar los ayuntamientos bajo su responsabilidad, procede la informacion testifical ante el juzgado de primera instancia del partido con audiencia del fiscal de Hacienda, conforme al título 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda ser válida si no recae en ella el aeto aprobatorio del mismo juez.

3.º Que cuando solo pertenece á los pueblos reclamantes el dominio útil de los terrenos, debe oirse á los propietarios ó señores del dominio directo, para que en un término breve puedan exponer lo que á sus derechos

convenga; exhibiendo en su caso los títulos que justifiquen estos, compulsados segun se ha dicho antes.

4.º Que los certificados de los secretarios de los gobiernos de provincia con relacion á las cuentas municipales y á los expedientes y demas datos que pueden consultarse, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para saber si fueron ó no arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte y de cualquiera forma, en los veinte años desde 1835 á 1855, ambos inclusive, adoptando en su caso el empleo de comisionados hasta conseguir la rendicion de las cuentas que no se hayan presentado por los municipios, para poderse referir á ellas.

Sobre los expedientes de terrenos para dehesas de pastos del ganado de labor.

5.º Que con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, solo tienen derecho los pueblos á pedir y que se les señale con dicho objeto los terrenos procedentes de sus propios ó comunes, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento comun, ó que poseyéndolos, no produzcan pastos, ó que produciéndolos, no sean bastantes para la manutencion del ganado de labor.

6.º Que cuando se soliciten excepciones de esta clase, debe hacerse constar por declaracion del Ayuntamiento é informes de las oficinas del ramo, si tiene ó no exceptuados el mismo pueblo algunos otros terrenos de aprovechamiento comun. En la afirmativa, se acreditará por peritos si estos producen pastos, en qué cantidad, y si esta es suficiente para el número de ganado que posea el pueblo. Tambien debe hacerse constar del propio modo si tiene algunos otros terrenos sin enagenar por el Estado, y los pastos que produzcan.

7.º Que el número de cabezas de ganado destinadas á la labor en cada pueblo debe justificarse por certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública, con referencia á los últimos datos estadísticos aprobados; y cuando estos no merezcan entera fé, podrán emplearse para conseguirlo los comisionados á que se refiere la Real orden de 6 de Noviembre de 1855.

8.º Que cuando á juicio de los gobernadores de provincia lo merezca, oigan á las Juntas de Agricultura, para que emitan su opinion sobre el número de hectáreas que consideren mas indispensables, atendiendo á la clase de terrenos y al número de cabezas de ganado de labor amillaradas.

Sobre toda clase de expedientes.

9.º Que se haga constar por medio de informe del administrador y comisionado del ramo, lo que resulte en sus respectivas oficinas sobre la procedencia de los bienes que se soliciten, y si fueron ó no vendidos por el Estado.

10.º Que en el caso de haber sido enajenados, se dé audiencia al comprador ó compradores, para que en un término prudente é improrogable puedan

alegar lo que á sus derechos estimen.

11.º Que tanto las juntas provinciales de Ventas como los gobernadores no dejen de consignar su propio y razonado informe.

12.º Y por último, que los expedientes deben acompañarse foliados por el orden cronológico de las fechas de sus documentos é informes, y bajo un índice cada uno, segun los modelos que se acompañan, números 1 y 2.

Al comunicar y reproducir las disposiciones de que es objeto esta circular para su mas exacto cumplimiento la Direccion se halla persuadida de que la ilustracion de V. S. ha de comprender muy bien desde luego toda su importancia y el objeto del mejor servicio á que van encaminadas, y por eso confia en que sabrá auxiliarla eficazmente en su firme propósito de poder resolver con la ilustracion necesaria y la mayor brevedad que sea dable, los expedientes de excepciones civiles.

Sírvase V. S., por último, recomendar á esas oficinas del ramo el interés y celo con que deben proceder en este asunto, advirtiéndoles al propio tiempo que la Direccion se halla resuelta á imponer el oportuno correctivo por cualquiera negligencia que de hoy en adelante observe en los expedientes de esta clase que se la remitan, si bien espera con fundamento que ninguno dará lugar á ciertas medidas que, cuando menos, siempre deprimen el buen concepto á que debe aspirar todo funcionario público.

Del recibo de la presente dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1862.—Joaquin Escario.

Señor gobernador de la provincia de

Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 55. Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del Comun una finca comprendida en la clase de propios, será objeto de un expediente, que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época ú origen de su posesion y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda y á la Diputacion provincial. Terminado el expediente, se pasará original por el gobernador, con su dictámen, á la Direccion, para que el gobierno resuelva lo que proceda, oyendo previamente, en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley.

Real orden de 6 de Noviembre de 1855.

Ministerio de la Gubernacion.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este

de la Gobernacion. con fecha 6 del actual, lo siguiente:—«Ilmo. señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Junta provincial de bienes nacionales de Tarragona, solicitando una aclaracion que marque el modo de satisfacer las gastos que ocasiona la instruccion de los expedientes comprendidos en el caso primero del artículo 96 de la de 31 de Mayo último, y que los ayuntamientos producen con frecuencia con objeto de que se declaren bienes de aprovechamiento comun los que han sido considerados hasta aqui como de propios; y S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido acordar que á las municipales es á quien corresponde sufragar los gastos que promuevan los expedientes de esta clase, toda vez que, siendo las inmediatamente interesadas en los beneficios que de ello han de reportar sus administrados, han de cuidar con este motivo que las solicitudes que produzcan, se funden en principios de justicia y conveniencia notoria; y dentro de lo que prescribe el artículo 53 de la Real instruccion de 31 de Mayo citada; y es asimismo la voluntad de S. M. se dé conocimiento de esta medida, como lo ejecuto, al ministerio de la Gobernacion del Reino, con copia á la letra de la consulta hecha por la Junta susodicha, y sea extensivo á las de las demas provincias para su cumplimiento por conducto de los gobernadores civiles respectivos.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y con el propio objeto.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos que convengan, con copia adjunta de la consulta que se menciona.»—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que, haciendo publicar la preinserta Real orden en el Boletín

oficial de esa provincia, llegue á conocimiento de todas las municipalidades lo que en ella se previene.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1855.—El subsecretario, Manuel Comez.—Señor Gobernador de la provincia de

Copia de la consulta que se cita:
Gobierno de la provincia.—Tarragona. Secretaria.—Ilmo. Señor.—La junta de ventas de esta provincia, en sesion celebrada en 22 de Setiembre último, atendido que para adquirir las noticias indispensables para instruir los expedientes relativos á la declaracion de fincas de propios que los Ayuntamientos reclaman, sean consideradas como de aprovechamiento comun, es indispensable comisionar sujetos inteligentes que averigüen lo que aquellas esponen, puesto que los comisionados de partido no pueden dedicarse á esta clase de trabajos, porque les seria preciso tener que descuidar la recaudacion, y los Ayuntamientos pueden justificar del modo que mejor les acomode, respecto á un asunto que redunda en bien comun, ha resuelto se eleve á V. I. la presente consulta, á fin de que, en su vista, se digne manifestar el modo como han de satisfacerse los gastos que se ocasionen en la formacion de los indicados expedientes.—En el dia son infinitas las solicitudes presentadas por las corporaciones municipales reclamando excepcion de bienes: de modo que si no se adopta una medida por la cual solo se atiendan aquellas que con justicia lo reclaman, la mayor parte de los bienes de propios pasarán á ser propiedades comunales.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Tarragona 6 de Octubre de 1855.—Feliciano Polo.—Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: que no habiendo producido remate para ningun artículo la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Estremadura, el dia 15 del corriente, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 25 de Setiembre último, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 6 de Noviembre próximo inmediato, á las doce en punto de su mañana, para contratar las referidas primeras materias: en concepto de que el número de quintales que de cada especie se subasta, los precios límites fijados, y las garantias que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

Trigo.

- 380 de 1.ª clase, candeal, peso de 95 libras la fanega.
- 930 de 2.ª id. candeal.....
- 5.301 de 2.ª id. rubio..... } de 93 libras.
- 6.611 quintales, para la Factoria de Badajoz.
- 695,52 de 2.ª clase, blanquillo, peso de 92 libras la fanega, para la Factoria de Cáceres.
- 815,10 de 2.ª clase, rubio, peso de 95 libras la fanega, para la de Jerez de los Caballeros.

- 1.424,07 de 2.ª clase, rojo, peso de 95 libras la fanega, para la de Olivenza.
- 9.545,69 quintales.—Precio límite, 64,26 rs. quintal.—Garantia, 48,000 rs

Cebada.

- 8.520 quintales del país, peso de 71 libras la fanega, para Badajoz.
- 1.133,87 id..... 71 libras.....id.....Cáceres.
- 2.016,88 id..... 68 libras.....id.....Jerez de los Caballeros.
- 6.489,45 id..... 69 libras.....id.....Olivenza.
- 18.160,20 quintales.—Precio límite, 56,98 rs.—Garantia, 78,000 rs.

Paja.

- 13.000 quintales para Badajoz. } De trigo de cebada.
- 1.788,50 Cáceres. }
- 2.965,62 Jerez de los Caballeros. }
- 10.528,20 Olivenza. }
- 28.282,32 quintales.—Precio límite, 10,19 rs.—Garantia, 19,000 rs.

Madrid 23 de Octubre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente secretario, José Ruiz y Belluga.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion á los artículos de cebada y paja, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Valencia el dia 14 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 24 de Setiembre último, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 8 de Noviembre próximo, á las dos en punto de la tarde, para contratar la entrega de las referidas especies de cebada y paja: en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantias que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

| Puntos de la entrega. | Procedencia. | CEBADA. | | | | PAJA. | | | |
|-----------------------|-----------------------------------|------------------------------|------------|----------------------|-----------------|----------------------|------------|----------------------|-----------------|
| | | Peso regulador de la fanega. | Quintales. | Precio límite. R. C. | Garantia. R. C. | Clases. | Quintales. | Precio límite. R. C. | Garantia. R. C. |
| Valencia.. | De Utiel, Requena y la Mancha.... | 71 librs. | 24313 | " | " | De trigo ó de cebada | 47.079 | " | " |
| Alicante.. | De la Mancha. | 70 | 1245.30 | " | " | Id. | 2.052 | " | " |
| Cartagena.. | De Cartagena. | 60 | 590 | " | " | Id. | 1.000 | " | " |
| Morella..... | De Morella.... | 66 | 63.36 | " | " | Id. | 100 | " | " |
| Murcia..... | De Murcia..... | 67 | 406.02 | " | " | Id. | 700 | " | " |
| Castellon.... | De Castellon.. | 66 | 514.80 | " | " | Id. | 880 | " | " |
| | | | 27134.48 | 36.14 | 88.000 | | 51.811 | 9.16 | 36.000 |

Madrid 25 de Octubre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente secretario, José Ruiz y Belluga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado Don Alvaro Rodriguez Pelaez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: que por el procurador don Leandro Garcia, con poder bastante de don José Rodriguez, del lugar y parroquia de Santullano, concejo de Tinéo, se interpuso en este Juzgado de mi cargo y por testimonio del que refrenda demanda de particion á la fincabilidad de sus difuntos padres Manuel y Manuela Rodriguez, vecinos que fueron de dicha parroquia solicitando además la adjudicacion al mismo de las legítimas de su hermano germano

don Bernardo por haberselas comprado, la de la mejora de tercio y quinto que el hiciera su padre: la del desempeño de varias fincas y de varias deudas que el propio habia satisfecho. Cuya demanda mereció el auto que dice.

Por presentada con los documentos de que se hace mérito: traslado con emplazamiento á los demandados, haciéndoles entrega de la respectiva copia, el que evacuen al término de nueve dias, librando al efecto el competente exhorto para el que se dice residir en Madrid; y en cuanto al de ignorado paradero, se le cite y emplace por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos é

insertarán en el Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta de Madrid, y en cuanto al otro si practiquése el oportuno recuento de todos los bienes muebles, y semovientes, los que por ahora y sin perjuicio se dejarán en poder de los intrusos, previniéndoles los tengan á derecho y que no los distraigan, ni malbersen, pena de responder de su importe a las resultas de la demanda. Para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia se espide el presente en la villa de Cangas de Tineo y Octubre tres de mil ochocientos sesenta y dos.—Alvaro Rodriguez Pelaez. Por su mandado, Ramon Balcarcel Uria.

Don Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés por S. M. (q. D. G.) Por el presente se emplaza á don Miguel Sobrado natural de esta villa y su conjunta doña Dolores Bazquez, ausentes de ignorado paradero, para que dentro de treinta dias improrrogables, comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda que la han promovido Don Nicolas Arias, don Juan Valdes Valsinde, vecinos de esta dicha villa, y don Bernardo Joaquin Alvarez Valdes, vecino de la parroquia de Quiloño, sobre pago de quince mil y pico de reales, advirtiéndole que la copia de la referida demanda, existe en poder del actuario para su entrega á aquellos si comparecieren ó fueren habidos, entendiéndose que los indicados treinta dias, empezarán á correr desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Avilés Octubre siete de mil ochocientos sesenta y dos.—Manuel Vicente y Corso. Por mandado del Sr Juez, Benito Miranda Carreño.

Don Nicolas Antonio Suarez Juez de primera instancia del partido judicial de Cangas de Onis.

Hago saber: á los que el presente vieren; que en la causa criminal, que de oficio se sigue en este Juzgado de primera instancia á testimonio del refrendatario contra Bernardo Fernandez del Busto (a) el tuerto de Sebares, de cuarenta y un años de edad, natural de la Piñera vecino de Sebares partido judicial del Infesto por robo de caballerías, hé acordado en providencia de veintiuno del actual á consecuencia de haberse fugado el Bernardo Fernandez del Busto del presidio del Canal de Isabel segunda, en el que por otros delitos se hallaba cumpliendo condena, llamarle como le llamo por

edictos, citandole para que dentro del término de treinta dias se presente en la canal de este partido á fin de que se le notifique la sentencia dada en dicha causa, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, se continuará la causa en su ausencia y rebeldia; y le parará el perjuicio que haya lugar:

Además se ruega por el presente en nombre de S. M. que Dios guarde á los Señores Jueces de primera instancia de esta provincia, Alcaldes Constitucionales y demás autoridades civiles y militares de la misma, se sirvan proceder á la captura del Fernandez del Busto y su remision si fuese habido á este Juzgado con la debida seguridad al objeto indicado y el de ser conducido despues á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Torrelaguna; pues en hacerlo asi, se interesa la recta administracion de justicia á la que quedo obligado en casos análogos.

Dado en la Villa de Cangas de Onis y refrendado del originario á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Nicolas Antonio Suarez P—or su mandado, José Perez Nuño

Don Nicolas Antonio Suarez, Juez de primera instancia de la villa de Cangas de Onis y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Bernardo Fernandez del Busto (a) el Tuerto de Sebares, del concejo de Piloña, de cuarenta y un años de edad, para que dentro del término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en las Cárceles de esta villa á fin de serle notificada por el actuario la Sentencia dictada en la causa criminal que se le sigue en este Juzgado, por robo de alhajas, dinero y efectos en la Iglesia parroquial de esta villa, con apercibimiento que de no presentarse dentro de dicho término, se continuará sustanciando la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio á que haya lugar, Y se ruega á todas las autoridades civiles y militares de esta provincia para que averigüen en sus respectivos distritos, el paradero del espresado procesado procediendo á su captura, siendo habido remitiéndole á este Juzgado con la debida seguridad, en lo que se interesa la recta administracion de Justicia.

Dado en la villa de Cangas de Onis á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Nicolas Antonio Suarez. —Por su mandado, Manuel Abego.

Señas particulares del procesado.

Estatura, cinco pies y cinco pulgadas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color moreno; tuerto del ojo derecho.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Buques entrados.

Octubre 24.

Polacra goleta Joven Dolores, de Almeria, con cebada.

Dia 25.

Idem Idem Rosa, de Foz, con Pinos. Pallebot Curioso, de Viberio, con Sardina.

Quechemarin Dolores, de idem, con idem.

Idem 26.

Vapor Vasco Andaluz, de Coruña, con General.

Patache San Francisco, de idem, con idem.

Idem 27.

Vapor Apostol, de Santander, con idem.

Quechemarin Carmen, de Castro, con cal hidráulica.

Despachados.

Octubre 24.

Goleta Francesa Olive, para Rivasella, con Abellana.

Idem 25.

Goleta Asturiana, para Valencia, con Hierro.

Quechemarin Peña Castillo, para Bilbao, con Carbon.

Idem Joven Inocencio, para idem, con idem.

Idem Merced, para idem, con idem.

Patache Jesús Maria y Jose, para Luearca, con General.

Goleta francesa Roi de Contr., para Adra, con Carbon.

Patache Anastasio, para Málaga, con idem.

Quechemarin Oria, para San Sebastian, con idem.

Idem 26.

Vapor Vasco Andaluz, para Santander, con General.

Laud San José, para Barcelona, con Carbon.

Idem 27.

Vapor Apostol, para Rivadeo, con General.

Patache Joven Alfredo, para Comillas, con Carbon.

Goleta Concepcion, para Adra, con idem,

Quechemarin Isabel, para Bilbao, con Carbon,

Idem Dolores, para Luearca, con Trigo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Al público.

Para evitar dudas y quejas infundadas á los señores parroquianos y amigos que se surten de mi café molido, les hago presente que en lo sucesivo, ademas de la viñeta que lleva el canvse en la tapa, llevará dentro una papeleta con mi firma, mes y dia en que se despache, y no llevando este

requisito, no respondo de la superioridad de este artículo.—J. Fernandez Cardin.

Interesante.

En la calle de San Antonio, número 5, se acaba de recibir un magnifico surtido de esteras, ruedos y loza, todo lo cual se dará á precios sumamente arreglados.

Nuevo surtido de espejos con marco dorado.

Este se halla en el almacén de papeles pintados de José Suarez Solis, Cimadevilla núm. 10. Los hay de diferentes precios, clases y tamaños.

En el mismo se hallará tambien otro de sombreros hongos para niños y personas mayores á precios sumamente arreglados, los que tambien se venden por docenas con mas rebaja. Igualmente un variado surtido de papeles pintados entre los que hay colecciones de paisajes de los gustos mas medernos.

Nueva invencion.

El señor Gordon ha conseguido por un nuevo procedimiento, colocar los retratos en las puntas de los pañuelos de una manera indeleble que los labados no alteran.

DEPOSITO

DE VINOS ESTARNJEROS.

En los establecimientos de Lacazette y Alvarez, calle de Cimadevillas números 19 y 30, se espenden de las clases y cosecheros que se citan, á los precios siguientes:

Champaña superior de los señores Eugenio y Benjamin Perrier.

Por docenas á 22 rs. botella.

Por medias id., 24 idem.

Tomando menos de media docena 26 idem.

Igual clase en medias botellas.

Por docenas á 12 la media botella.

Por medias id., 13 idem.

Tomando menos de media docena 14 idem.

Burdeos de Chateau-Lafitte.

Por docenas á 23 rs. botella.

Por medias id., 24 idem.

Tomando menos de media docena 26 idem.

Tambien se espenden quesos de bola.

ARCHIVO LITERARIO.

Coleccion de novelas y obras dramáticas escritas por los autores mas acreditados, Dicha coleccion se publica por entregas de 16 páginas, al precio de un real cada una.

Se está publicando la novela célebre Balzac, titulada «Juana pálida» y el drama de nuestro apreciable autor, don Manuel Fernandez y Gonzalez, titulado «Padre y Rey».

La direccion administracion, se halla establecida en Madrid, calle de Espejo, número 5, cuarto bajo y misma responde de la exactitud de los pedidos.

Imp. de Solis.